

ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CIUDADANA MERYL JATZIRY HERNÁNDEZ RANGEL CON FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

ANTECEDENTES

- 1. PUBLICACIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL PARA GARANTIZAR LA INCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES Y LA PARIDAD DE GÉNERO.** El siete de junio del año dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6200, el Decreto Número Mil Trece, por el que se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia político electoral para garantizar la inclusión de Grupos Vulnerables y la Paridad de Género.
- 2. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024.** Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario **Acuerdo/154/SSyP/Año2/P.o.2/2s**, por el que se convocó a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado de Morelos.
- 3. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.** Con fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de Gubernatura, Diputaciones del Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.
- 4. SOLICITUD DE PERSONAS CIUDADANAS.** El día quince de diciembre del año dos mil veintitrés, fue recibido en la oficina de correspondencia de este órgano comicial, el escrito identificado con folio 004070, presentado por las personas ciudadanas Magda Erika Salgado Ponce y Perla Rocío Pedroza Vélez, mediante el cual solicitó lo siguiente:

[...]

Por lo anterior es que en nuestro carácter de ciudadanas morelenses y pleno derechos de nuestros derechos políticos electorales, y con interés legítimo, solicitamos al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Proceso Electorales, con fundamento en:

- Las facultades que le confiere el Código Electoral de Morelos;
- Los criterios jurisprudenciales;
- La implementación de la reforma denominada como "Paridad en Todo", no ha culminado, porque aún no accedemos al 50% de las Presidencias municipales en el Estado de Morelos, y
- La vigente la necesidad de que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales tomen medidas pertinentes para garantizar el derecho de paridad de género.

Establezca acciones afirmativas, implementando la exclusividad en los 16 municipios en donde no ha sido electa mujer alguna como Presidenta Municipal en los 9 Procesos Electorales Ordinarios y en la elección extraordinaria de 2001.

Que ordene a los partidos políticos postular planillas encabezadas por mujeres en los municipios de: Amacuzac, Axochiapan, Ciudad Ayala, Cuernavaca, Cuautla, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Tepalcingo, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlayacapan, Xochitepec, Yautepec, Zacatepec y Zacualpan.

[...]

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/067/2024. El día veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/067/2024, mediante el cual se da respuesta al escrito recibido el quince de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por las personas ciudadanas Magda Erika Salgado Ponce y Perla Rocío Pedroza Vélez.

6. JUICIO DE LA CIUDADANÍA TEEM/JDC/15/2024-3. El día quince de marzo del año dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificando como TEEM/JDC/15/2024-3, en el cual se señaló como actos impugnados:

- La omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos de emitir disposiciones y/o lineamientos para cumplir con el principio de paridad en el registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CIUDADANA MERYL JATZIRY HERNÁNDEZ RANGEL CON FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

- El acuerdo IMPEPAC/CEE/067/2024, de fecha veintiséis de enero, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral dio respuesta al escrito recibido el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Por cuanto a los efectos de la sentencia antes referida, fueron los siguientes:

[...]

"OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, y atento a lo desarrollado en la parte considerativa de la presente sentencia, se fijan los siguientes efectos:

- a) Se **ordena** al **Consejo Estatal** para que, conforme a su facultad reglamentaria, al **concluir el proceso electoral 2023-2024**, de manera fundada y motivada, **emita** las medidas idóneas, proporcionales y necesarias que **garanticen** no sólo la paridad en la postulación de los cargos, sino también la **paridad en el acceso** de los mismos, concretamente por cuanto a las Presidencias Municipales y particularmente considerando los municipios en lo que nunca ha presidido una mujer, a efecto de que dichas medidas sean aplicables en el siguiente proceso electoral en la entidad, contemplando en su caso la posibilidad de reservar municipios exclusivos para la postulación de mujeres.-
- b) Se vincula al Congreso del Estado para que, una vez concluido el presente proceso electoral, analice pormenorizadamente los resultados históricos obtenidos en la entidad por cuanto al porcentaje de acceso de las mujeres a los cargos de elección popular en las presidencias municipales, y, de manera fundada y motivada realice los ajustes legislativos que considere necesarios para garantizar también la paridad en el acceso al cargo.
- c) Se vincula a los partidos políticos a implementar acciones efectivas, tendientes a la formación política y empoderamiento de las mujeres militantes, así como para la estimulación de la participación política de las ciudadanas morelenses en los cargos de elección popular.
- d) En virtud de lo anterior, el IMPEPAC, el Congreso local y los partidos políticos, deberán informar oportunamente a este órgano jurisdiccional, respecto de las acciones que se lleven a cabo para el debido cumplimiento de la presente sentencia.

[...]

7. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-27/2024. El día nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio identificado como TEEM/JDC/15/2024-3.

8. CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024. Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión ordinaria "Solemne", se declaró la Conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Morelos, para la elección de Gubernatura, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos.

9. APROBACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO 2025 DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. El día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, aprobó el Programa anual para el año dos mil veinticinco.

10. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO 2025 DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro el Consejo Estatal Electoral tuvo por presentado Programa Anual de Trabajo 2025, aprobado por la Comisión Ejecutiva de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

11. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria, aprobó, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/010/2025**, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se aprueba la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este Órgano Electoral Local; en términos de lo previsto por el artículo 83 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos quedando conformada la **Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad De Género y No Discriminación en la Participación Política** de la siguiente manera:

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad De Género y No Discriminación en la Participación Política	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Mayte Casalez Campos	Mtro. Adrián Montessoro Castillo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CIUDADANA MERYL JATZIRY HERNÁNDEZ RANGEL CON FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

12. ACUERDO IMPEPAC/CEE/049/2025. El día veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/049/2025, mediante el cual se aprueban las adecuaciones al Programa anual de trabajo 2025 de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

13. PLAN DE TRABAJO ESPECÍFICO. El día tres de marzo de la presente anualidad, la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política de este Instituto, aprobó el Plan de Trabajo específico relativo al cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/015/2024-3, cuyo objetivo es establecer acciones específicas a realizar, encaminadas a dar cumplimiento a la obligación a que fue vinculado este órgano electoral en la sentencia en comento, de manera particular en el inciso a) del considerando octavo, relativo a los efectos de dicha resolución.

14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/077/2025. El día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2025, mediante el cual se propone el plan de Trabajo específico relativo al cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/015/2024-3.

15. ESCRITO DE SOLICITUD. El día once de marzo de dos mil veinticinco fue recibido en la oficina de Correspondencia de este Instituto un escrito al cual recayó el número de folio 000987, suscrito por la ciudadana Meryl Jatziry Hernández Rangel, solicitando lo siguiente:

[...]

Comparezco respetuosamente ante este Consejo Estatal Electoral para **solicitar la implementación de una acción afirmativa que garantice la postulación de una mujer como candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca en el próximo proceso electoral 2027.**

[...]

En este contexto es evidente la *exclusión histórica de las mujeres en la postulación para la Alcaldía de Cuernavaca*, pues desde su fundación el municipio nunca ha tenido una presidenta municipal electa por voto popular. Si bien algunas mujeres han ejercido la función de presidenta municipal de manera interina o provisional, ninguna ha accedido al cargo mediante un proceso electoral directo.

[...]

No obstante, no hay que dejar de observar la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales TEEM-JDC-15/2024-3, en el cual se reconoció la brecha de

género que existe en la postulación de mujeres a cargos municipales en Morelos.

Así como, determinó que **el IMPEPAC tiene la obligación de establecer acciones afirmativas concretas para garantizar la paridad en candidaturas a presidencias municipales.**

[...]

Asimismo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dentro del expediente SCM-JDC-40/2024 y acumulado, ha reconocido que, a pesar de la reserva de ley establecida en el artículo 179 Bis del Código Electoral, **el IMPEPAC cuenta con facultades reglamentarias para dar operatividad a las disposiciones del Código local en materia de postulación de candidaturas**, siempre y cuando no modifique ni altere el contenido de la ley.

[...]

por lo tanto, solicito respetuosamente que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emita **Acuerdo Vinculante** que obligue a los partidos políticos y coaliciones a postular exclusivamente a mujeres como candidatas a la Presidencia Municipal de Cuernavaca para el proceso electoral 2027.

[...]

16. APROBACIÓN POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN. Con fecha dos de abril del año dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria de la CEPFIGyND, se aprobó el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CIUDADANA MERYL JATZIRY HERNÁNDEZ RANGEL CON FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO."

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63, cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que **en el ejercicio de la función electoral serán principios**

rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Educación cívica.
3. Preparación de la jornada electoral.
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
7. Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
11. Las que determine la ley.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

Por su parte, el artículo 63 del código comicial vigente, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá

a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.

El artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

Por su parte, los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones, señalan que el OPL es un Organismo Público Local Electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y la Legislación Electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. FINES Y FUNCIONES DEL IMPEPAC. De igual manera, los numerales 65 y 66 del Código Electoral Local, establecen lo siguiente respecto a los fines y funciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 65. Son fines del Instituto Morelense, los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política;
- II. Consolidar el régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes;
- III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales

Artículo 66. Corresponden al Instituto Morelense las siguientes funciones:

- I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;

V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
[...]

III. INTEGRACIÓN DEL IMPEPAC. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local, estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- a) El Consejo Estatal Electoral;
- b) Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- c) Los Consejos Distritales Electorales;
- d) Los Consejos Municipales Electorales;
- e) Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f). Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

IV. MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DELIBERACIÓN DEL OPLE, SUS ATRIBUCIONES. Que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en su artículo 71, que el Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y se integra por: un Consejero Presidente; seis Consejeros Electorales; un Secretario Ejecutivo, y Un representante por cada partido político con registro o coalición.

V. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracciones XI, XLV y XLVIII del Código Electoral Local, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:

[...]

XI. Integrar las comisiones ejecutivas permanentes y crear las temporales que resulten necesarias para el pleno ejercicio de sus atribuciones, en los términos de este Código;

XLV. Dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia;

XLVIII. Dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

[...]

VI. COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES. Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrara las comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como

objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de la diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada, siendo estas:

- I. De Asuntos Jurídicos;
- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;
- X. De Imagen y Medios de Comunicación;
- XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.**
- XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;
- XIII.- De Grupos Vulnerables.

VII. LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. El artículo 91 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que dentro de las atribuciones de la *Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política*, se encuentran las siguientes:

[...]

I. Proponer al Consejo los lineamientos que se requieran para su mejor operatividad;

II. Proponer al Consejo, los Manuales, Lineamientos y Reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos e igualdad de género;

III. Presentar al Consejo el Dictamen o, en su caso, el informe de los asuntos que conozca;

IV. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;

[...]

VI. Supervisar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las mujeres;

[...]

XIII. Tener a cargo las relaciones interinstitucionales en materia de Igualdad de Género y No Discriminación entre el Instituto y otras Dependencias u Organizaciones; y,

XIV. Las demás que se señalen en este Código, y en la normatividad aplicable.

[...]

VIII. SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM/JDC/15/2024-3. El día quince de marzo del año dos mil veinticuatro; se dictó sentencia dentro del expediente TEEM/JDC/15/2024; en la que se resolvió por una parte **fundados y parcialmente fundados** y por otra parte, **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, concediendo en la parte considerativa los efectos siguientes:

[...]

"OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, y atento a lo desarrollado en la parte considerativa de la presente sentencia, se fijan los siguientes efectos:

- e) Se **ordena** al **Consejo Estatal** para que, conforme a su facultad reglamentaria, al **concluir el proceso electoral 2023-2024**, de manera fundada y motivada, **emita** las medidas idóneas, proporcionales y necesarias que **garanticen** no sólo la paridad en la postulación de los cargos, sino también la **paridad en el acceso** de los mismos, concretamente por cuanto a las Presidencias Municipales y particularmente considerando los municipios en lo que nunca ha presidido una mujer, a efecto de que dichas medidas sean aplicables en el siguiente proceso electoral en la entidad, contemplando en su caso la posibilidad de reservar municipios exclusivos para la postulación de mujeres.
- f) Se vincula al Congreso del Estado para que, una vez concluido el presente proceso electoral, analice pormenorizadamente los resultados históricos obtenidos en la entidad por cuanto al porcentaje de acceso de las mujeres a los cargos de elección popular en las presidencias municipales, y, de manera fundada y motivada realice los ajustes legislativos que considere necesarios para garantizar también la paridad en el acceso al cargo.
- g) Se vincula a los partidos políticos a implementar acciones efectivas, tendientes a la formación política y empoderamiento de las mujeres militantes, así como para la estimulación de la participación política de las ciudadanas morelenses en los cargos de elección popular.
- h) En virtud de lo anterior, el IMPEPAC, el Congreso local y los partidos políticos, deberán informar oportunamente a este órgano jurisdiccional, respecto de las acciones que se lleven a cabo para el debido cumplimiento de la presente sentencia.

[...]

Este criterio fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia dictada dentro del juicio de revisión constitucional identificado como SCM-JRC-27/2024, en el cual resolvió:

[...]

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia impugnada.

[...]

IX. Por su parte, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

X. Asimismo, el artículo 41, tercer párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

XI. En esa tesitura, el artículo 17, párrafo cuatro, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que, **en el registro de las candidaturas para las presidencias, Sindicaturas y Regidurías, deberán garantizarse el principio de paridad de género**, así como las candidaturas indígenas que correspondan conforme lo establece el Código antes referido.

XII. El **Programa anual de actividades de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y no Discriminación en la Participación Política, correspondiente al año 2025**,¹ que fue aprobado el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, específicamente en la Línea de Acción 1, denominada Elaborar manuales, Lineamientos y Reglamentos, necesarios para la promoción de los derecho políticos electorales de las mujeres y no discriminación, una actividad que refiere:

[...]

Realizar las acciones conducentes para llevar a cabo la propuesta de elaboración y en su caso aprobación de las medidas idóneas, proporcionales y necesarias para garantizar no solo la postulación de los cargos, sino también la paridad en el acceso de los mismos, por cuanto a las Presidencias Municipales y particularmente considerando los municipios en los que nunca ha presidido una mujer, a efecto de que dichas medidas puedan ser aplicadas en el siguiente proceso en la entidad, contemplando en su caso la posibilidad de reservar municipios exclusivos para la postulación de mujeres; lo anterior, para dar cumplimiento a la sentencia dictada el 15 de marzo de 2024, por el

¹ Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2025/01/PROGRAMA%20ANUAL%20DE%20ACTIVIDADES%202025%20CEPFIG.pdf>

Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/JDC/15/2024-3, determinación que fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SCM-JRC-27/2024.

[...]

No obstante a lo anterior y ante la trascendencia de lo solicitado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, notificado a este Instituto el día veintiuno de enero de la presente anualidad, de manera específica, en lo relativo al inciso a) de los *efectos de la sentencia* dictada dentro del expediente TEEM/JDC/15/2024-3, es que se propone realizar un Plan de Trabajo concreto, cuyo objeto es establecer acciones específicas encaminadas a dar cumplimiento a la obligación a que fue vinculado este órgano electoral dentro de un marco de certeza y seguridad jurídica, y que permita el análisis previo de la información que servirá como insumo **para la determinación de la medida idónea y proporcional correspondiente**, de ahí la necesidad de realizar una adecuación al Programa anual de actividades de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y no Discriminación en la Participación Política, correspondiente al año 2025, de conformidad con el **ANEXO ÚNICO** agregado a dicho acuerdo, formando parte integral del mismo y dentro del cual se contemplen los siguientes puntos:

1. Realizar el análisis histórico de las postulaciones de mujeres al cargo de Presidentas Municipales en los Ayuntamientos del estado de Morelos.
2. Generar vinculación institucional con entes vinculados al cumplimiento.
3. Determinación de la medida idónea a adoptar para garantizar no solo la postulación si no también la paridad en el acceso al cargo por cuanto a las Presidencia Municipales.
4. Elaboración de propuesta de la medida idónea adoptada.
5. Presentación y análisis de la propuesta de medida idónea adoptada.

XIII. SOLICITUD. Al respecto y de conformidad con lo mencionado en párrafos que anteceden, este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para dar respuesta a la solicitud planteada por la ciudadana **Meryl Jatziry Hernández Rangel**

En ese sentido, en su escrito realiza la siguiente solicitud:

[...]

...

Comparezco respetuosamente ante este Consejo Estatal Electoral para **solicitar la implementación de una acción afirmativa que garantice la**

postulación de una mujer como candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca en el próximo proceso electoral 2027.

[...]

En este contexto es evidente la *exclusión histórica de las mujeres en la postulación para la Alcaldía de Cuernavaca*, pues desde su fundación el municipio nunca ha tenido una presidenta municipal electa por voto popular. Si bien algunas mujeres han ejercido la función de presidenta municipal de manera interina o provisional, ninguna ha accedido al cargo mediante un proceso electoral directo.

[...]

No obstante, no hay que dejar de observar la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales TEEM-JDC-15/2024-3, en el cual se reconoció la brecha de género que existe en la postulación de mujeres a cargos municipales en Morelos.

Así como, determinó que **el IMPEPAC tiene la obligación de establecer acciones afirmativas concretas para garantizar la paridad en candidaturas a presidencias municipales.**

[...]

Asimismo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dentro del expediente SCM-JDC-40/2024 y acumulado, ha reconocido que, a pesar de la reserva de ley establecida en el artículo 179 Bis del Código Electoral, **el IMPEPAC cuenta con facultades reglamentarias para dar operatividad a las disposiciones del Código local en materia de postulación de candidaturas**, siempre y cuando no modifique ni altere el contenido de la ley.

[...]

por lo tanto, solicito respetuosamente que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC emita **Acuerdo Vinculante** que obligue a los partidos políticos y coaliciones a postular exclusivamente a mujeres como candidatas a la Presidencia Municipal de Cuernavaca para el proceso electoral 2027.

[...]

De la solicitud hecha por la peticionaria, es claro y manifiesto que su intención radica en que este Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones, emita una medida de carácter vinculante que establezca una acción afirmativa específica y concreta, orientada a garantizar que, para el próximo proceso electoral local ordinario a celebrarse en el año 2027, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones registradas, estén obligados a postular exclusivamente a mujeres como candidatas a la Presidencia Municipal de Cuernavaca.

Esta petición no se limita a una mera aspiración política, sino que se inserta en una exigencia fundada en el reconocimiento de una brecha histórica de desigualdad en el acceso efectivo de las mujeres al cargo de mayor jerarquía en el municipio capitalino, situación que, conforme lo argumenta la solicitante, se traduce en una exclusión

sistemática que persiste desde la creación misma del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el que, si bien algunas mujeres han ejercido el cargo de forma interina o por suplencia, ninguna ha accedido a él mediante una elección popular directa.

En ese contexto, la verdadera intención de la ciudadana no sólo consiste en llamar la atención sobre una omisión histórica, sino en activar la competencia normativa de este Instituto para operar –en el ámbito de sus facultades reglamentarias y conforme a los precedentes jurisdiccionales– una medida afirmativa concreta, bajo el entendido de que la paridad de género no se agota en la postulación formal de candidaturas, sino que debe proyectarse también en el acceso real y efectivo a los cargos públicos, particularmente en aquellos espacios en los que la presencia de las mujeres ha sido históricamente nula o marginal.

La solicitud, por tanto, debe interpretarse en su más amplio sentido garantista, como un llamado a que este órgano electoral local asuma un rol activo y transformador, en cumplimiento tanto del principio constitucional de paridad sustantiva como de lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales electorales, en particular, la sentencia emitida en el expediente TEEM/JDC/15/2024-3 y confirmada en revisión constitucional por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XIV. En esa tesitura, como es un hecho público y notorio, en fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el **Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6200²**, el **Decreto Mil Trece**, por el que se reforma el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, en materia político electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género.

XV. Derivado de la reforma señalada en el párrafo que antecede, se adicionó al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los artículos 179 y 179 Bis, los cuales señalan en las partes conducentes, lo siguiente:

[...]

Artículo 179. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a diputados de mayoría relativa en distritos en los que el partido

² Consultable en el siguiente enlace:
<https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6200.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/101/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CIUDADANA MERYL JATZIRY HERNÁNDEZ RANGEL CON FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 179 Bis. Para evitar que a algún género le sean asignados los Distritos o Municipios en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, se observará lo siguiente:

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberá enlistar los distritos y municipios en los que cada partido político local postuló candidaturas a Diputadas o Diputados o a miembros de los Ayuntamientos, en su caso, dicho documento deberá ser proporcionado a los partidos políticos en el mes de enero del año en el que sea declarado el inicio del periodo electoral.

En el caso de las candidaturas integrantes de los Ayuntamientos, se deberán generar tres bloques de los Municipios que hubieran postulado candidaturas, conforme a los porcentajes de votación con base en los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior, de lo cual resultará un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, restara uno, este se agregará al bloque de votación más baja; si restaran dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta. En los referidos bloques, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana verificará que la mitad de las candidaturas a Presidencias Municipales, sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres.

Se reserva como facultad exclusiva del Congreso Local la emisión de las Leyes, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, por lo que las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley.

[...]

Del artículo antes referido, se advierte que la legislación local, ya establece medidas tendientes a garantizar la paridad de género, en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos Municipales.

Asimismo, no pasa desapercibido que el último párrafo del numeral 179 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, previamente citado, **reserva como facultad exclusiva del Congreso del Estado de Morelos**, la emisión de las normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, por lo que las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado no podrán ser reguladas,

modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley.

En ese sentido, es importante puntualizar, con el mayor respeto hacia la ciudadana promovente, que este Instituto Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para atender su petición en los términos exactos en que ha sido planteada, al existir una expresa reserva legislativa que ubica en el ámbito exclusivo del Congreso del Estado la facultad de establecer las reglas que rijan el proceso de postulación de candidaturas. Tal como lo señala con toda claridad el propio artículo 179 Bis del Código Electoral local, esta competencia no puede ser desplazada ni sustituida mediante actos de naturaleza reglamentaria o de ejecución, pues ello contravendría los principios de jerarquía normativa y de legalidad que rigen la actuación de los órganos administrativos.

Es dable referir que este Instituto Electoral ha atendido lo relativo a la Constitución Local, así como la normativa de la materia e incluso ha adoptado diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativos a la paridad vertical, horizontal y a la dimensión cualitativa de la paridad, buscando que sean postuladas mujeres en Municipios y Distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente, es decir, que sean postuladas mujeres en Distritos o Municipios con posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres, lo anterior atendiendo a lo mandado en el artículo 23 de la Constitución Local y en específico el párrafo tercero y cuarto que hablan sobre cómo van a postular los partidos políticos y candidatos independientes para postular una planilla en donde refiere que deberán alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría.

De lo antes señalado, se puede advertir que este órgano comicial se encuentra constreñido a la observancia del principio de reserva de ley, por lo tanto se encuentra impedido para regular aquello que se encuentra expresamente reservado al Congreso del Estado, esto quiere decir que existe un límite de subordinación legislativa para este órgano comicial, porque dicha reserva rebasa la facultad reglamentaria con que cuenta este organismo público electoral local. En tal sentido, debe atenderse el principio que establece que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que les está expresamente autorizado por la legislación de la materia.

Por lo antes expuesto, este Consejo Estatal Electoral considera que con relación a establecer las acciones afirmativas solicitadas por la ciudadana Meryl Jatziry Hernández

Rangel, específicamente con relación al municipio de Cuernavaca, como ya se mencionó con antelación, en virtud del límite de subordinación legislativa a que se hace referencia, es que existe una imposibilidad jurídica para emitirlas toda vez que a la presente fecha, este órgano comicial carece de facultades para dictar acciones afirmativas que regulen el proceso de postulación de candidaturas descrito en el numeral antes citado.

Máxime que para el caso no concedido, no obstante la facultad reglamentaria que le concede la normativa electoral al IMPEPAC, ello no puede catalogarse como una facultad ilimitada ya que tal situación podría originar el invasión o inobservancia de facultades que se encuentran debida reservadas al Congreso del Estado de Morelos.

Puesto tal como lo refirió el Tribunal Electoral del Estado de Morelos al resolver el asunto identificado con el número de expediente TEEM/JDC/64/2023-1, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, puesto que los reglamentos y lineamientos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; de ahí que solo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos que sean contrarios a la sistema jurídica, sin crear limitantes.

Ello de conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave P/J 30/2007 de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES, que a continuación se transcribe:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y

cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

En ese sentido, cuando existe reserva de ley, como en el caso específico de la regulación de postulación de candidaturas que refiere el artículo 179 Bis del Código Electoral local no se podría abordar los aspectos materia de tal disposición, en los términos que propone la solicitante consistente en emitir una acción afirmativa en específico respecto a garantizar la postulación de una mujer como candidata a la Presidencia Municipal de Cuernavaca, incluida la vinculación los partidos políticos en los términos que propone.

Por otra parte, si bien el IMPEPAC, como parte de la autonomía normativa cuenta con atribuciones como las de emitir reglamentos, lineamientos, reglas o criterios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones como registrar las candidaturas a gobernador, gobernadora, a diputados o diputadas de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de las y los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos en términos del artículo 78, fracciones III y XXIX del código Electoral Local, también no puede pasarse desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-10257/2020 estableció que los organismos públicos locales electorales pueden ejercer sus facultades regulatorias cuando:

- a) No exista una reserva legal;
- b) Se realice dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales; y
- c) Sin ir más allá de la norma que le da origen.

Con similar consideración se basó la resolución dictada en los expedientes SUP-JE-27/2024 y SUP-JDC-134/2024 y acumulados.

Esta respuesta no implica desatender la legítima preocupación de la solicitante ni desconocer la vigencia del mandato constitucional de paridad sustantiva. Por el contrario, refleja el compromiso de este Instituto con el orden jurídico vigente y su disposición a impulsar, dentro de su ámbito competencial, todas aquellas medidas que

contribuyan a cerrar las brechas estructurales que históricamente han limitado el acceso de las mujeres a los espacios de representación popular.

No obstante lo anterior, este Instituto se encuentra en vías de cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente TEEM/JDC/15/2024-3, ordena a este órgano comicial a emitir las medidas idóneas, proporcionales y necesarias que **garanticen** no sólo la paridad en la postulación de los cargos, sino también la **paridad en el acceso** de los mismos, concretamente por cuanto a las Presidencias, y particularmente considerando los municipios en lo que nunca ha presidido una mujer, a efecto de que dichas medidas sean aplicables en el siguiente proceso electoral en la entidad, contemplando en su caso la posibilidad de reservar municipios exclusivos para la postulación de mujeres, tomando en consideración que no se hace referencia a cuál deberá ser dicha acción, puesto que la propia sentencia vincula a éste órgano comicial para que emita las medidas idóneas, proporcionales y necesarias que garanticen no sólo la paridad en la postulación de los cargos, sino también la paridad en el acceso de los mismos ; por lo que este colegiado consideró pertinente, aprobar un Plan de trabajo específico para determinar cuál sería la medida idónea para efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Adicionalmente a ello, cabe destacar que dicha resolución jurisdiccional también vinculó expresamente al Congreso del Estado a fin de que, una vez concluido el proceso electoral local 2023-2024, realice un análisis pormenorizado de los resultados históricos en materia de acceso de las mujeres a las presidencias municipales, y, con base en ello, expida —de manera fundada y motivada— los ajustes legislativos que resulten necesarios para garantizar el principio de paridad en su dimensión material y sustantiva.

En este sentido si bien a través de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos; así como de la Sala Regional de la Ciudad de México en las que se reconoce la facultad de este Instituto Electoral para emitir acciones afirmativas en materia de paridad de género en beneficio de las mujeres; también lo es que por el momento se considera que no podría generarse una acción en particular respecto al Municipio de Cuernavaca, así como la vinculación que propone realice a los partidos políticos; ello porque tal situación puede ser materia de análisis dentro del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEM/JDC/15/2024-3; por lo que deberá estarse en su momento adecuado al pronunciamiento que se realicen por parte de las autoridades vinculadas al cumplimiento y en su caso este Órgano Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartados B y C, y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), 126, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 23, 32, 82, 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 63, 65, 66, 68, 69, 71, 78, 91, 91 Quáter, 101, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

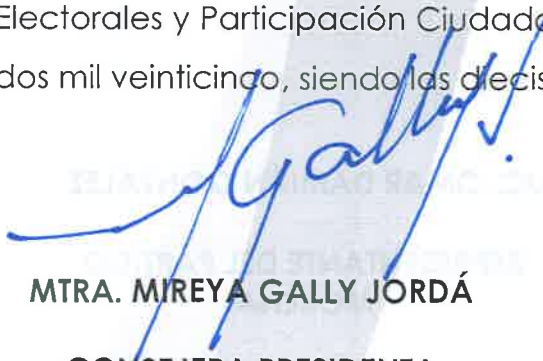
PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se **aprueba** la respuesta respecto a la petición realizada por la ciudadana Meryl Jatziry Hernández Rangel, con base a las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

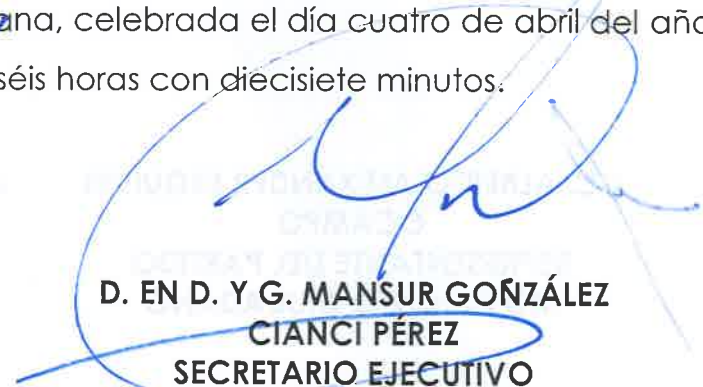
TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva, proceda a notificar el presente acuerdo en vía de respuesta a la ciudadana.

CUARTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página de internet de este Instituto Electoral, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día cuatro de abril del año dos mil veinticinco, siendo las dieciséis horas con diecisiete minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



D. EN D. Y G. MANSUR GOÑZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO
MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. ERICK URIEL VERA GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**M. EN D. LAURA GUADALUPE
FLORES SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

MTRO. EDWIN BRITO BRITO
REPRESENTANTE DEL PATIDO
MORELOS PROGRESA

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA MORELOS



